----Trelew, 21 de abril de 2022.

---- **VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

----I.- Que vienen los autos a esta Alzada por haber sido decretada en la instancia de origen, en lo pertinente, la restricción de la capacidad de obrar de S. T. para los actos de administración y disposición de bienes muebles registrables e inmuebles y para aquellos actos que no puede realizar por sí misma (manejo de dinero, suministro de medicamentos); debiendo contar para ello con el apoyo y consejo de sus hijos G. M. G. T., y S. J. G. T., como sistema de apoyo, asistencia y salvaguarda, con la función de ayudarla a comprender las consecuencias de sus actos, de administrar su dinero, a tomar decisiones y velar que éstas no le causen perjuicio, haciéndole saber a los nombrados que, en el caso de que el apoyo resulte insuficiente deberán acudir a la salvaguardia que impone la intervención jurisdiccional (art. 32, 38, y conc. Del CCC). En fecha 22/03/2022 se ordenó la elevación del expediente en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC.----------

----II.- Que la competencia de la Alzada que surge de los arts. 256 y 641 última parte del CPCC

----El ordenamiento supranacional y supraconstitucional en materia de derechos humanos es operativo, por lo que deben cumplirse y aplicarse en forma inmediata, siendo su finalidad última el pleno respeto de la dignidad humana (STJCH, SD Nº 03/SRE/2010, SD Nº 13/SRE/2014 ; conf.: Sosa Guillermina, “Lineamientos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de Salud Mental”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Derecho y Salud Mental, 2013-1, pág. 275, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2013). ----------

----En este nuevo esquema entonces, la capacidad de la persona es la regla y su limitación la excepción, reconociéndole a las personas con discapacidades la participación en la adopción de decisiones básicas sobre su propia vida, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad.----------

----El nuevo ordenamiento se dirige a asegurar que la persona “pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser humano e inserción social plena, para lo cual aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardas, así como control evolutivo de la situación poniendo incluso límite temporal a la decisión jurisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo” (CAT, Sala B, SIF N° 10/2017). ----------

----Entre dichos controles y salvaguardas entonces se encuentra la revisión por parte de esta Alzada de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso

y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas, y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido (confr. IBAÑEZ FROCHAM, "Tratado de los Recursos en el Proceso Civil", pág. 544). ----------

----III.- Es así que, en primer lugar, de las constancias de autos surge: i) que en fecha 05/10/2020 se realizó el informe de evaluación interdisciplinaria (art. 31, inc. c, del CCyC); ii) que se le ha dado intervención a la interesada en el proceso (cédula de notificación Nº 65696- hojas 46/47-, art. 36 del cód. cit.); iii) que en fecha 01/08/2019 se presentó el Dr. J. A. R., Defensor Público Civil como abogado de la Sra. S. T. en los términos del art. 36 del CCyC); iv) que en fecha 27/08/2021 la Sra. Jueza entrevistó personalmente a la Sra. S. T. en forma remota -art. 35 cód. cit-; y iv) que la sentencia objeto de consulta ha dado cumplimiento a las prescripciones de los artículos 37, 38 y 39 del CCyC.----------

----Y, en segundo lugar, considerando lo que surge del citado informe de evaluación interdisciplinaria de fecha 05/10/2020, se observa que la Sra. S. T. presenta un diagnóstico de Enfermedad de Alzheimer, que se remonta a tres años anteriores, con carácter irreversible y progresivo, y requiere supervisión permanente para el desarrollo de su vida cotidiana. Asimismo, se evalúa que los Sres. G. G. y G. S. presentan disponibilidad y recursos personales, para asumir el rol de figura de apoyo de S., evidenciando compromiso e interés por garantizar el bienestar de esta última. Así, la situación descripta encuadra en los términos del art. 32 del Código Civil y Comercial. -

----De esta manera, hallándose cumplimentados los recaudos tanto formales como sustanciales que viabilizaron la restricción de la capacidad de obrar de la Sra. S. T. (arts. 31, 32, 33, 36, 37 y 43 del C.C. y C. y arts. 3º, 4º, incs. "a" y "b", y 12, incs. 3º y 4º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley 26.378), lo que incluyó la intervención activa del Ministerio Público, quien coincidió en lo resuelto por la Jueza. ----------

----En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

----CONFIRMAR la Sentencia Definitiva de fecha 02/09/2021 que ha sido motivo de consulta.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

---- REGISTRADA BAJO EL N° ____24____ DE 2022 - SIF - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA